Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca

DESAJCLO20-797

Santiago de Cali, febrero 13 de 2020

Señores
Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali
E. S. D.

Referencia.: Expediente No. 2018-295
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial
Actor: ARLEY BARANDICA Y OTROS

JAIME ANDRES TORRES CRUZ, Vecino de Cali, con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.034.468 de Cali- Valle, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 259000 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por la Directora Seccional de Administración Judicial conforme el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA**, dentro del proceso que nos ocupa.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que el demandante carece de la debida prueba con la cual pueda fundamentar sus pretensiones economicas, tal como se demostrará a continuación; solicitando de antemano, que se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones propuestas, que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaren probadas.

HECHOS:

En relación con los hechos narrados que hagan referencia a calificaciones subjetivas o apreciaciones el demandante, me permito manifestarle al honorable despacho que ninguno de ellos me consta, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso.

En lo que haga referencia a actuaciones procesales, se aceptan los hechos de conformidad con la literalidad de los documentos allegados en debida forma al expediente y sin ninguna calificación subjetiva o comentarios del apoderado judicial del demandante sobre hechos futuros traídos como ejemplo al caso en estudio.

RAZONES DE DEFENSA

Según el informe de la ARL POSITIVA "FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE." el martes 22 de noviembre de 2016 el señor ARLEY BARANDICA tuvo un accidente laboral, sin embargo su visita al médico solo se da al dia siguiente 23 de noviembre, de 2016, accidente al cual le atribuye una pérdida de capacidad laboral de 18,60%

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Que según lo manifestado por el accionante este estuvo por unos breves minutos en un ascensor del palacio de justicia, y que al intentar salir con ayuda de los bomberos tuvo una lesión "en el tendón del musculo supra espinoso" lo que le ocasiona leves dolores en el hombro izquierdo que persisten en la actualidad.

Que según manifiesta él aquí accionante este, ha sido fisicoculturista (actividad que requiere grandes esfuerzos físicos) toda su vida a nivel competitivo según trofeo que exhibe en una de las fotos que anexa en la demanda.

Sin embargo, este culpa de la lesión en su hombro a un supuesto accidente en el cual no hubo mayor esfuerzo físico de su parte para salir del ascensor en el que alega se encontraba atrapado.

Que ademas, como todo trabajo por sencillo que sea conlleva un riesgo, el legislador ha establecido a cargo de los empleadores la obligación de amparar a sus trabajadores contra esos riesgos y contingencias, lo cual se surte a través de su afiliación al Sistema General de Riesgos laborales.

Que cuando el empleador cumple esa obligación, la responsabilidad en tal sentido deja de estar a cargo suyo y se radica en cabeza de la Administradora de Riesgos Laborales escogida.

Que la indemnización de los perjuicios que sufre el trabajador corre por cuenta de la Administradora de Riesgos Laborales, toda vez que en virtud de la afiliación del empleador a dicho régimen operó la subrogación del riesgo, o sea que la responsabilidad dejó de estar en cabeza del empleador y pasó a estar a cargo de la administradora.

Que no puede pretender la aquí accionante indemnización alguna por parte de la NACION RAMA JUDICIAL toda vez que este tramite es directamente realizado con la ARL no con el empleador por las razones antes expuestas.

FALLA EN EL SERVICIO

La responsabilidad del Estado en la falla en el servicio y que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio, no puede ser cualquier tipo de falta, se debe tener en cuenta *"las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio", la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente"*[1].

Como argumentos de la defensa Judicial, es importante analizar la jurisprudencia trazada por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo que respecto al tema se ha pronunciado[2]

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487.

[2] sentencia del Consejo de Estado de fecha 25 de febrero de 1993 cuyos a partes se transcriben: *"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó. En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La responsabilidad del Estado en el régimen de imputación subjetivo denominado falla del servicio probada, surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios como:

- El daño sufrido por el interesado.
- La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente.
- La relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; **si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor**, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

EXCEPCIONES

1. **Inexistencia de perjuicios:** Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Administración, no existió en ningún momento daño alguno que pueda imputársele a la Entidad que represento, y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios.

2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Pues resulta evidente que este es un trámite que se debe adelantar frente a la ARL quien tiene la carga de resolver sobre las pretensiones del demandante, no la NACION RAMA JUDICIAL y ante la aseguradora del Edificio PEDRO ELIAS SERRANO, esto es, la asegurado **LA PREVISORA**

3. ***Excesivo cobro de perjuicios.*** No están acreditados debidamente los perjuicios alegados, mucho menos los sustentados por la accionante

4. ***Fuerza mayor o caso fortuito.*** Toda vez que este presunto incidente se debió a un hecho imprevisible.

PRUEBAS:

Se le solicite al demandante, las órdenes médicas y recomendaciones posoperatorias, como las certificaciones de las terapias realizadas.

Se solicite a todos los médicos tratantes para que ratifiquen los dictámenes emitidos puntualmente:

---

supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.
En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

- Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de positiva compañía de seguros S.A.
- Copia historia clínica abierta por el centro médico imbanaco a nombre de Arley Barandica Collazos.

Se solicite a la EPS del aquí accionante historia clínica completa, esto para realizar una revisión exhaustiva y verificar antecedentes médicos.

También se solicita se llame en garantías a la aseguradora LA PREVISORA, contratista encargado del mantenimiento del ascensor la empresa MPL (quienes son los responsables del mantenimiento y funcionamiento de los ascensores) y a la ARL del aquí accionante.

Se objetan de antemano

1. ***El testimonio del fiscal encargado, quien conoce de la investigación por los hechos ocurridos el pasado 15 de agosto de 2018, toda vez que estos hechos no tienen relación con los hechos del presente libelo, adicional son hechos que aún se encuentran en investigación, razón por la cual no es conducente traer la solicitud de esta prueba.***

2. ***Los testimonios de los directivos de ASONAL JUDICIAL y el señor comandante del cuerpo de bomberos, esto debido a que la falla del ascensor ya es un hecho probado y aceptado por ambas partes, aunado a lo anterior toda circunstancia referida a los ascensores puede ser encontrada en el informe de accidente trabajo.***

   O en su defecto puede ser requerida en términos de información técnica documental bien a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial o al Consejo Seccional de la Judicatura, quienes pueden otorgar los respectivos medios probatorios objetivos y conducentes frente a los hechos.

ANEXOS

- Llamamiento en garantias a ***MAQUINAS PROCESOS Y LOGISTICA M P & L, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS*** , ***LA ARL POSITIVA S.A.*** representadas en su orden por los Doctores ***EZECHIAS ESPINOSA JIMENEZ, ANDRES RESTREPO MONTOYA*** y ***FRANCISO MANUEL SALAZAR GOMEZ*** o quienes hagan sus veces.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PETICION:

Se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se declare no responsable a la entidad que represento.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la carrera 10 N° 12-15 Piso 2 Torre A en el Palacio de Justicia "Edificio Pedro Elías Serrano Abadía", teléfono 8986868 Ext. 1404 - 1409 y en el Correo notificaciones judiciales de la entidad dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Jaime A. Torres C

JAIME ANDRES TORRES CRUZ
C. C. No. 1.144.034.468 Cali (Valle)
T. P. No. 259.000 C. S. de la Judicatura.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO